



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

048-2023-STPAD-MPB

Barranca, 11 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0037-2023-STPAD/MPB de fecha 18 de abril de 2023; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en merito a lo establecido en el Art. 92° de la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL del numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; procedimiento seguido contra los servidores civiles Abg. JOSÉ A. RODRIGUEZ CARPIO - Gerente Municipal, Abg. JOSÉ ENRIQUE LUCHO SUCLUPE - Secretario General, Abg. DANIEL ANGEL PALA EVARISTO - Gerente Asesoría Jurídica, Lic. ELISIANA VICTORIA TARAZONA SERNA - Gerente de Administración, CPC. CARLOS ANDRES VALLEJO COLLANTES - Gerente de Planeamiento y Presupuesto, Sra. ZOILA V. URBINA CRUZ - Sub Gerente de Recursos Humanos y Sr. HUGO DEMETRIO CELINO PERALES - Sub Gerente de Presupuesto por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 010-2023-STPAD-MPB); Memorándum N° 048-2019-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO; Requerimiento de Información N° 044-2022-MPB/STPAD; Informe N° 022-2022-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO; Requerimiento de Información N° 063-2022-MPB/STPAD; Informe N° 0500-2023-URH-MPB; Oficio N° 451-2022-MPB/OCI; Memorándum N° 227-2022-AL/RRZS-MPB; Memorándum N° 01025-2022-MPB/GM; Informe N° 007-2022-MPB/RESP. CONTROL POSTERIOR; Informe N° 046-2022-MPB/GM; Memorándum N° 328-2022-AL/RRZS-MPB; Memorándum N° 1639-2022-OSG-VMCA/MPB; Memorándum Circular N° 100-2022-OA-MPB; Informe N° 2606-2022-URH-MPB; Memorándum N° 12066-2022-OA-JFR-MPB; Memorándum N° 01065-2022-OPP-MPB; Informe N° 4344-2022-UPTO/MPB; Memorándum N° 1124-2022-OPP-MPB; Memorándum N° 0002-2023-OA/AGA-MPB; Informe N° 014-2023-MPB-OAJ; Memorándum N° 1144-2023-OA-AGA-MPB; Requerimiento de Información N° 0080-2023-STPAD-MPB y;

II. CONSIDERANDO:

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS SEÑALADOS A TRAVES DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO.

APELLIDOS Y NOMBRES	PUESTO Y/O CARGO	DEPENDENCIA	VINCULO LABORAL
Rodríguez Carpio José Alexis	Gerente	Gerencia Municipal	D. Leg. N° 1057
Lucho Suclupe José Enrique	Gerente	Gerencia de Secretaria General	D. Leg. N° 1057
Pala Evaristo Daniel Ángel	Gerente	Gerencia de Asesoría Jurídica	D. Leg. N° 1057
Tarazona Serna Feliciano Victoria	Gerente	Gerencia de Administración	D. Leg. N° 1057
Vallejo Collantes Carlos Andrés	Gerente	Gerencia de Planeamiento y Presupuesto	D. Leg. N° 276
Urbina Cruz Zoila Victoria	Sub Gerente	Sub Gerencia de Recursos Humanos	D. Leg. N° 1057
Celino Perales Hugo Demetrio	Sub Gerente	Sub Gerencia de Presupuesto	D. Leg. N° 276

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

3.1.- INICIO DE CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

Que, mediante INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 007-2022-2-2960-SCE, con fecha 13 de julio de 2022, denominado "Incremento de Remuneraciones para los funcionarios con nivel gerencial nombrados y contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de La Municipalidad Provincial de Barranca" durante el periodo del 24 de octubre de 2018 al 31 de marzo del 2022.

Que, mediante OFICIO N° 451-2022-MPB/OCI con fecha 14 de Julio de 2022, la Abg. Lorena del Rosario Zavala Cruz - Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Barranca informa al Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, que como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, comunicando que el mismo ha



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

3.2. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA FALTA ADMINISTRATIVA

- Que, con INFORME N° 0561-2018-SGRH-MPB, con fecha 24 de octubre del 2018, la Sra. Zoila Urbina Cruz — Sub Gerente de Recursos Humanos remite a la Lic. Elisiana Victoria Tarazona Serna — Gerente de Administración la propuesta de Escala Remunerativa de los cargos de confianza y directivo superior para la contratación del personal de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y para los que realizan carrera dentro de la administración pública, solicitando a la Gerencia de Administración requerir la disponibilidad presupuestal y si fuera el caso la modificación presupuestal correspondiente, adjuntando como sustento resoluciones administrativas expedidas por otros gobiernos locales.
- Que, mediante el MEMORÁNDUM N° 5479-2018-GA-EVTS-MPB, con fecha 26 de octubre de 2018, la Lic. Elisiana Victoria Tarazona Serna — Gerente de Administración solicita al CPC. Carlos Vallejo Collantes — Gerente de Planeamiento y Presupuesto, informe la disponibilidad presupuestal respecto a la escala remunerativa, teniendo en cuenta lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- Que, en esa misma línea con MEMORÁNDUM N° 0917-2018-GPP-CAVC-MPB con fecha 26 de octubre del 2018, el CPC. Carlos Vallejo Collantes — Gerente de Planeamiento y Presupuesto requiere al Señor Hugo Demetrio Celino Perales — Sub Gerente de Presupuesto, proceda con emitir informe si existe disponibilidad presupuestal respecto a la escala remunerativa de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la vez señala que deberá remitirse a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva derivando los actuados para su conocimiento y trámite correspondiente.
- Que, con INFORME N° 01187-2018-SGPTO-MPB con fecha 26 de octubre de 2018, el Señor Hugo Demetrio Celino Perales — Sub Gerente de Presupuesto informa al Abg. Daniel Ángel Pala Evaristo — Asesor Legal, lo siguiente: "Que esta Sub Gerencia luego de haber analizado el proyecto del Decreto de Alcaldía acerca de la nueva Escala para los Funcionarios, Gerentes o Jefe de Oficina, Sub Gerentes, Auxiliar Coactivo y Auxiliar de la Municipalidad Provincial de Barranca, presentada por la Sub Gerente de Recursos Humanos esta Sub Gerencia opina que si es factible aplicar dicha escala al personal de esta entidad a partir del mes de octubre del presente año, debiendo sustentarse con los créditos suplementarios correspondientes y poder efectuar las modificaciones presupuestarias que se requiere".
- Que, asimismo mediante INFORME LEGAL N° 034-2018-DAPE/GA-MPB, con fecha 29 de octubre del 2018, el Abg. Daniel Ángel Pala Evaristo — Gerente de Asesoría Jurídica brinda respuesta al Señor Hugo Celino Perales — Sub Gerente de Presupuesto, opina concluyendo que es VIABLE la aprobación de la "escala remunerativa" propuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 0561-2018-SGRH-MPB, lo que supone la actualización del contenido aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1644-2002-AL/PLS-MPB, únicamente en los casos señalados en el precitado informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- Que, con INFORME N° 01204-2018-SGPTO-MPB, de fecha 31 de octubre del 2018, el Señor Hugo Demetrio Celino Perales — Sub Gerente de Presupuesto comunica al CPC. Carlos Andrés Vallejo Collantes — Gerente de Planeamiento y Presupuesto que habiendo recibido el informe legal del Gerente de Asesoría Jurídica relacionado a la nueva Escala Remunerativa de esta municipalidad la cual en sus conclusiones declara que es viable la aprobación de la nueva escala remunerativa, lo que informa para los fines correspondientes.
- Que, también el INFORME N° 0138-2018-GPP-CAVC/MPB, con fecha 31 de octubre del 2018, del CPC. Carlos Andrés Vallejo Collantes — Gerente de Planeamiento y Presupuesto remite lo actuado al Abg. José A. Rodríguez Carpio — Gerente Municipal señalando que luego de haber analizado el proyecto de Decreto de Alcaldía acerca de la nueva escala remunerativa para los funcionarios, gerentes o jefes de oficina, sub gerentes, auxiliar coactivo y auxiliar de la Municipalidad Provincial de Barranca es FACTIBLE aplicar dicha escala al personal de esta entidad edil, a partir del mes de octubre del presente año, debiendo sustentarse con los créditos suplementarios correspondientes y poder efectuar las modificaciones presupuestales que se requieran.
- Que, con MEMORÁNDUM N° 0910-2018-GM-JARC/MPB, con fecha 31 de octubre del 2018 el Abg. José A. General Rodríguez de Carpio — Gerente Municipal autoriza al Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Secretario General que proceda con emitir el acto resolutivo que corresponda, siendo que con Decreto de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

Alcaldía, el señor Carlos Alfredo Reyes Dávila, en su condición de alcalde (e) de la entidad resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS), y los del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pese a que no estaba demostrado la disponibilidad presupuestal y sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018.

- Que, a través del DECRETO DE ALCALDÍA N° 018-2018-AL/MPB, con fecha 31 de octubre del 2018, en su primer artículo aprueba escala Remunerativa para los empleados de confianza bajo el régimen de contratación administrativa de servicios CAS, así como empleados de confianza, servidores de carrera o nombrados por concurso público de que méritos que formen parte del régimen general público o de la carrera administrativa conforme al Decreto Legislativo N° 276, genera el riesgo de afectar la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y la transparencia en la ejecución presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Barranca.
- Que, con MEMORÁNDUM N° 046-2019-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO, con fecha 10 de febrero del 2020, el Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Responsable del Seguimiento de las Acciones para el Tratamiento de Riesgos Resultantes del Control Simultaneo remite al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo actuado para determinar las responsabilidades administrativas y en consecuencia proceda a emitir el Informe de Precalificación, si el caso lo amerita con relación al ítem 13 del Informe de Orientación de Oficio N° 248-2019-MPB/OCI "se advierten presuntos hechos ilegales en la Municipalidad Provincial de Barranca, relacionados a la presunta apropiación de fondos públicos que podrían generar perjuicio económico a la entidad".
- Que, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 244-2022-MPB/STPAD, con fecha 22 de agosto de 2022, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, solicita al Abg. Eduardo Geovanni Sánchez Ponce Responsable del Seguimiento de las Acciones para el tratamiento de Situaciones Adversas Resultantes de Informes de Control Simultaneo proceda con remitir información respecto al Informe de Orientación de Oficio N° 00469-2018-MPB/OCI, denominado "Decreto de Alcaldía que aprueba Escala Remunerativa para los empleados de confianza bajo el régimen de contratación administrativa de servicios CAS, así como empleados de confianza, servidores de carrera o nombrados por concurso publico de méritos que formen parte del régimen general público o de la carrera administrativa conforme al Decreto Legislativo N° 276, genera el riesgo de afectar la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y la transparencia en la ejecución presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Barranca".
- Que, con INFORME N° 022-2022-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO, con fecha 24 de agosto de 2022 el Abg. Eduardo Geovanni Sánchez Ponce — Responsable del Seguimiento de las Acciones para el Tratamiento de Situaciones Adversas Resultantes de Informes de Control Simultaneo remite información a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, en la cual procede con adjuntar en copia los documentos como el OFICIO N° 00469-2018-MPB/OCI de fecha 30 de noviembre de 2018; el MEMORANDUM N° 075-2019-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO con fecha 25 de julio de 2019 y el MEMORÁNDUM N° 027-2020-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO con fecha 28 de enero de 2020.
- Que, a través del REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 063-2023-STPAD-MPB, de fecha 22 de febrero de 2023, la Abg. Jhoan Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requiere información a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos se sirva remitir el informe escalafonario del servidor civil Lic. Dante Omar Torres Gómez quien en su debido momento ocupo el cargo de la Gerencia de Administración.
- Que, con INFORME N° 0500-2023-URH-MPB, de fecha 24 de febrero de 2023 la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remitió lo requerido por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, adjuntado el INFORME ESCALAFONARIO N° 0061-2023-URH-MPB.
- Que, mediante INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 007-2022-2-2960-SCE, de fecha 13 de julio de 2022, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad - "Incremento de Remuneraciones para los funcionario con nivel gerencial nombrados y contratados bajo el régimen de contratación administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca" el mismo que consta de; TOMO I: DEL 01 - 281; TOMO II: DEL 282 AL 645; TOMO III: DEL 646 AL 1031; TOMO IV: DEL 1032 AL 1390; TOMO V: DEL 1391 AL 1891 Y EL TOMO VI: DEL 1892 AL 2268.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

- Que, a través del OFICIO N° 451-2022-MPB/OCI con fecha 14 de julio del 2022, la Abg. Lorena del Rosario Zavala Cruz — Jefa de la Oficina del Órgano de Control Institucional pone a conocimiento de Ricardo Ronald Zender Sánchez — Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca que como resultado del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 007 -2022-2-2960-SCE, el cual ha sido remitido al Procurador Publico de la Contraloría General de la Republica para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.
- Que, mediante el MEMORÁNDUM N° 227-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 18 de julio de 2022, alcalde provincial remite lo actuado al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal manifestando que se realizó el servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad del cual se emite el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-2960-SCE.
- Asimismo, con MEMORÁNDUM N° 01025-2022-MPB/GM, con fecha 09 de setiembre de 2022, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal remite al CPC. David de la Cruz Gutiérrez — Responsable del Monitoreo y Seguimiento del Proceso de Implementación de las Recomendaciones del Órgano de Control Institucional Resultante de la Ejecución de los Servicios de Control Posterior, dentro del plazo prudente el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, para que en su calidad de Responsable del Monitoreo y Seguimiento de los Informes de Control Posterior, efectúe oportunamente y previa evaluación y/o análisis de acciones administrativas para la implementación de los asuntos que sustentan los hechos presuntamente irregulares contenidos en el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE.
- Que, con INFORME N° 007-2022-MPB/RESP. CONTROL POSTERIOR, con fecha 06 de octubre de 2022, el CPC. David de la Cruz Gutiérrez — responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación de Recomendaciones Resultantes de Informes de Control Posterior informa al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal las sugerencias para implementar acciones administrativas respecto al Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, para lo cual deberá conformarse una comisión revisora la misma que estará conformada por la Oficina de Administración en calidad de Presidente, siendo sus miembros la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Contabilidad.

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Barranca, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión de la documentación relacionada a la emisión del Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 31 de octubre de 2018, por parte de la Municipalidad Provincial de Barranca, se evidencio que mediante Informe N° 0561-2018-SGRH-MPB de 24 de octubre de 2018, la Sra. Zoila Victoria Urbina Cruz en su calidad de Sub Gerencia de Recursos Humanos, propuso a Elisiana Victoria Tarazona Cerna, en su condición de Gerente de Administración, escala remunerativa de los cargos de confianza y directivo superior para la contratación del personal de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y para los que realizan carrera dentro de la administración pública.
Asimismo, que el CPC Carlos Andrés Vallejo Collantes, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, Memorándum N° 0917-2018-GPP-CAVC-MPB de 26 de octubre de 2018 solicito al Señor Hugo Demetrio Celino Perales, en su condición de Sub Gerente de Presupuesto, informe si existe disponibilidad presupuestal respecto a la escala remunerativa propuesta a través del Informe N° 0561-2018-SGRH-MPB de 24 de octubre de 2018, quien con Informe N° 001187-2018-SGPTO-MPB, de 26 de octubre de 2018 opino que si es factible aplicar la escala al personal de le entidad, debiendo sustentarse con los créditos suplementarios.

Además, el Gerente de Asesoría Jurídica, Señor Daniel Ángel Pala Evaristo, mediante Informe Legal N° 034-2018-DAPE/GAL-MPB de 29 de octubre de 2018 opino declarar viable la aprobación de la "escala remunerativa" propuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, lo que supone la actualización del contenido aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1644-2002-AL/PLS-MPB.

Más aún, el señor José Alexis Rodríguez Carpio, en su condición de Gerente Municipal, con Memorándum N° 0910-2018-GM-JARC/MPB de 31 de octubre de 2018, dispuso que la Secretaria General se sirva emitir el acto resolutorio que corresponda, siendo que con Decreto de Alcaldía, el Sr. Carlos Alfredo Reyes Dávila, en su condición de alcalde (e) de la entidad, resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratados mediante Contratación Administrativa de Servicios (CAS), y los del





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018.

Por lo expuesto se habría inobservado lo señalado en el numeral 1 del artículo 7°, los numerales 1 y 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente a partir del 14 de agosto de 2002, referidos al deber de neutralidad y a las prohibiciones de mantener intereses de conflicto obtener ventajas indebidas respectivamente asimismo la Cuarta Disposición Transitoria de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 2 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal.

La situación expuesta, afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1,375,635.39 soles.

Los hechos expuestos se generaron por las acciones y omisiones de los funcionarios públicos de la entidad que intervinieron en la emisión del Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, que aprobó el incremento de las escalas remunerativas para funcionarios con nivel gerencial contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS y del régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30963, Ley de Presupuesto del Sector Público año 2018.

- Que, mediante INFORME N° 046-2022-MPB/GM, con fecha 26 de octubre de 2022, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Gerente Municipal manifiesta a Ricardo Ronald Zender Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca que teniendo en consideración lo solicitado por el Responsable del Monitoreo y Seguimiento del Proceso de Implementación de la Recomendaciones Resultantes de Informes de Control Posterior en su Informe de Control Específico N° 007-2022-2-2960-SCE, el gerente recomienda que en aras de cautelar los intereses de la entidad se autorice mediante resolución de alcaldía se conforme una comisión revisora según propuesta: Jefe de la Oficina de Administración –Presidente; Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – Miembro; Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – Miembro y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – Miembro.
- Que, mediante MEMORÁNDUM N° 328-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 27 de octubre del 2022, Ricardo Ronald Zender Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca autoriza al Abg. Víctor Martín Castillo Acuña – Jefe de la Oficina de Secretaria General que en aras de cautelar los intereses de la entidad se conforme, mediante Resolución de Alcaldía la comisión de revisión para la implementación de acciones administrativas de los hechos presuntamente irregulares contenido en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-2960-SCE.
- Que, a través de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0411-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 28 de octubre del 2022, se resolvió en su artículo 1°. - Conformar la Comisión de Revisión y Evaluación para la Implementación de Acciones Administrativas de los Hechos Presuntamente Irregulares, contenidos en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-2960-SCE, incluyendo sus apéndices en VI tomos con 2268 folios.
- Que, asimismo con MEMORÁNDUM N° 1639-2022-OSG-VMCA/MPB, con fecha 16 de noviembre del 2022, el Abg. Víctor Martín Castillo Acuña – Jefe de la Oficina de Secretaria General remite al Lic. Juan Flores Rincón – Jefe de la Oficina de Administración la Resolución de Alcaldía N° 0411-2022-AL/RRZS-MPB, para que en su calidad de Presidente de la Comisión Revisora, tal cual dispone el artículo 3° de la misma que estará integrada por los siguientes: Jefe de la Oficina de Administración – Presidente; el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – Miembro; el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – Miembro; el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – Miembro.
- Que, en esa misma línea mediante MEMORÁNDUM CIRCULAR N° 100-2022-OA-MPB, con fecha 17 de noviembre de 2022, el Lic. Juan Flores Rincón como Presidente de la Comisión de Revisión y Evaluación para la Implementación de Acciones Administrativas de los Hechos Presuntamente Irregulares, convocó a reunión para el día viernes 22 de noviembre de 2022, a horas 10:00 a.m., en las instalaciones de la Oficina de Administración, con la finalidad de que se instale la comisión revisora y consecuencia se establezcan las acciones a adoptar en virtud a las observaciones determinadas en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-2960-SCE.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

- Que, a través INFORME N° 2606-2022-URH-MPB, con fecha 12 de diciembre de 2022 el CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa al Lic. Juan Flores Rincón — Jefe de la Oficina de Administración, señala en el punto III, numeral 3.7.- "Todo acto administrativo, acto de administración, o resoluciones administrativas, que autoricen gastos, no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y Jefe de la Oficina de Administración".
- Que, asimismo con MEMORÁNDUM N° 12066-2022-OA-JFR-MPB, con fecha 13 de diciembre de 2022 el Lic. Juan Flores Rincón — Jefe de la Oficina de Administración solicita al CPC. David de la Cruz Gutiérrez — Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que, en virtud al punto 3) ACUERDOS del acta de instalación de comisión de revisión evaluación para la implementación de acciones administrativas de los hechos presuntamente irregulares, contenido en el informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, le corresponde a su despacho emitir un informe presupuestal respecto al pago de planillas CAS de los funcionarios con nivel gerencial contratados bajo el régimen CAS.
- Que, también con MEMORÁNDUM N° 01065-2022-OPP-MPB, con fecha 14 de diciembre de 2022, el CPC. David de la Cruz Gutiérrez — Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto solicita al CPC. Juan Luna Guerrero — Jefe de la Unidad de Presupuesto, emitir un informe presupuestal respecto al pago de planilla CAS de los funcionarios con nivel gerencial contratados bajo el régimen CAS, ello en atención al documento de referencia relacionado al punto 3) ACUERDOS del Acta de Instalación de la Comisión de Revisión y Evaluación para la Implementación de Acciones Administrativas de los hechos presuntamente irregulares, contenidos en el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE.
- Que, en atención a lo solicitado mediante INFORME N° 4344-2022-UPTO/MPB, con fecha 22 de diciembre de 2022, el CPC. Juan Eduardo Luna Guerrero — Jefe de la Unidad de Presupuesto procede con brindar respuesta a lo solicitado por el CPC. David de la Cruz Gutiérrez — Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto manifestando que ha procedido a detallar el presupuesto programado (PIM) de las partidas de gastos que involucran el pago de la PLANILLA CAS, que corresponde a la modalidad de contratación bajo el Decreto Legislativo N° 1057, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Que, según el MEMORÁNDUM N° 1124-2022-OPP-MPB de fecha 26 de diciembre de 2022, el CPC. David de la Cruz Gutiérrez— Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cumple con informar al Lic. Juan Flores Rincón — Jefe de la Oficina de Administración respecto a que ha procedido con detallar el presupuesto programado (PIM) de las partidas de gastos que involucran el pago de la planilla CAS que corresponde a la modalidad de contrato CAS bajo el Decreto Legislativo N° 1057, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, detalladas en el cuadro N° 01, cuadro N° 02, cuadro N° 03 y cuadro N° 04, las mismas que se aprecian a fojas 2293 y 2294, asimismo se debe tener en cuenta la proyección de gastos para escala remunerativa CAS realizada por la Unidad de Recursos Humanos, ha determinado un gasto exclusivamente para la partida de remuneración por el importe de S/ .2, 142,000.00 soles, según se muestra en el cuadro a fojas 2393.
- Que, debemos tener en cuenta el MEMORÁNDUM N° 0002-2023-OA/AGA-MPB, con fecha 04 de enero de 2023, el CPC. Ángel García Arenas — Jefe de la Oficina de Administración solicita opinión legal al Abg. Claudio Luis Ferrer Rodríguez — Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica referente a los presuntos hechos irregulares emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca y los tramites efectuados a nivel de las áreas de conformidad con los acuerdos tomados por la Comisión de Revisión, Evaluación e Implementación de Acciones Administrativas de Hechos presuntamente Irregulares contenidos en el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, a fin de determinar la conclusión final y adoptar las acciones pertinentes según correspondan.
- Que, con INFORME N° 014-2023-MPB-OAJ, con fecha 17 de enero de 2023 el Abg. Claudio Luis Ferrer Rodríguez — Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al CPC. Ángel García Arenas — Jefe de la Oficina de Administración que antes de emitir el informe legal respectivo previamente deberá recabarse el informe final de la comisión de revisión y evaluación, así como copia del documento que haya formulado el Procurador Público de la Contraloría General de la Republica como resultado del Informe de Control Especifico, esto con el fin de poder emitir opinión dentro del marco legal y sugerir las acciones administrativas que podrían corresponder.
- Que, mediante MEMORÁNDUM N° 1144-2023-OA-AGA-MPB, con fecha 16 de febrero de 2023, el CPC. Ángel García Arenas — Jefe de la Oficina de Administración remite a la Abg, Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, lo actuado con el fin de que pueda





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

realizar el deslinde de responsabilidad administrativa, e iniciar procedimiento administrativo disciplinario que corresponde, para lo cual adjunto TOMO I: DEL 01 – 281; TOMO II: DEL 282 AL 645; TOMO III: DEL 46 AL 1031; TOMO IV: DEL 1032 AL 1390; TOMO V: DEL 1391 AL 1891 Y EL TOMO VI: DEL 1 92 AL 2268.

- Que, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0081-2023-STPAD-MPB con fecha 24 de marzo del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD solicita al Bach. José Alfredo Chaparro Buendía – Jefe de la Unidad de Tramite Documentario remita en copia fedateada el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de fecha 31 de Octubre del 2018 y sus actuados a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Que, asimismo el INFORME N° 219-2023-UTDAOV-MPB, con fecha 28 de marzo del 2023, el Bach. José Alfredo Chaparro Buendía – Jefe de la Oficina de Tramite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino remite información solicitada por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, adjuntando en copia fedateada el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, y sus actuados.
- Que, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0087-2023-STPAD-MPB con fecha 29 de marzo del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, solicita a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos les remita informe escalafonario respecto a los servidores civiles que ejercieron cargo como funcionarios durante el periodo 2018, a fin de poder determinar responsabilidad, según detalle:

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	AÑO
01	CARLOS ALFREDO REYES DAVILA	ALCALDE (e)	2018
02	ABG. JOSÉ A. RODRIGUEZ CARPIO	GERENTE MUNICIPAL	2018
03	ABG. JOSÉ ENRIQUE LUCHO SUCLUPE	SECRETARIO GENERAL	2018
04	ABG. DANIEL ANGEL PALA EVARISTO	GERENTE DE ASESORIA JURIDICA	2018
05	LIC. ELISIANA VICTORIA TARAZONA SERNA	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN	2018
06	CPC. CARLOS ANDRES VALLEJO COLLANTES	GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	2018
07	SRA. ZOILA URBINA CRUZ	SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS	2018
08	SR. HUGO DEMETRIO CELINO PERALES	SUB GERENTE DE PRESUPUESTO	2018

Que, a través del INFORME N° 0720-2023-URH-MPB, con fecha 10 de abril del 2023 la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefe de la Unidad de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, informes escalafonarios de ex funcionarios del periodo 2018 y copias antecedentes de sanción, a fin de que en uso de sus atribuciones realice las diligencias preliminares que correspondan, detalle que se muestra a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	UNIDAD ORGANICA	DOCUMENTO DE INICIO	FECHA DE INICIO	DOCUMENTO DE CESE	FECHA DE CESE	REG/ LABOR
REYES DAVILA CARLOS ALFREDO	ALCALDE	ALCALDIA	ACUERDO DE CONCEJO N° 052-2018-AL/CPB	12/09/2018	TERMINO DE GESTION MUNICIPAL	31/12/2018	D. LEG. N° 276
RODRIGUEZ CARPIO JOSÉ ALEXIS	GERENTE	GERENCIA MUNICIPAL	R.A N° 0291-2018-AL/CARD-MPB	14/09/2018	R.A N° 0001-2019-AL/RRZS-MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 1057
LUCHO SUCLUPE JOSÉ ENRIQUE	SECRETARIO GENERAL	SECRETARIA GENERAL	R.A N°0292-2018-AL/CARD-MPB	14/09/2018	R.A N°002-2019-AL/RRZS-MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 1057
PALA EVARISTO DANIEL ANGEL	GERENTE	GERENCIA ASESORIA JURIDICA	R.A N°0301-2018-AL/CARD-MPB	18/09/2018	R.A N°0398-2018-AL/RRZS-MPB	11/11/2018	D. LEG. N° 1057
TARAZONA CERNA ELISIANA VICTORIA	GERENTE	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN	R.A N°006-2018-AL/CARD-MPB	01/01/2018	R.A N°0006-2019-AL/RRZS-MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 1057
VALLEJOS COLLANTES CARLOS ANDRES	GERENTE	GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	R.A N°0302-2018-AL/CARD-MPB	18/09/2018	R.A N°005-2019-AL/RRZS-MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 276



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

URBINA CRUZ ZOILA VICTORIA	SUB GERENTE	SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	R.A N°0297-2018- AL/CARD-MPB	14/09/2018	R.A N°016-2019- AL/RRZS-MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 276
CELINO PERALES HUGO DEMETRIO	SUB GERENTE	SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO	R.A N°0317-2018- AL/CARD-MPB	20/09/2018	R.A N°033-2019- AL/RRZS-MPB FE DE ERRATAS N°014-2019-SG- MPB	31/12/2018	D. LEG. N° 276

3.3. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS POR LA STPAD

- Que, a través del REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 244-2022-STPAD-MPB, de fecha 22 de agosto del 2022 la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD requiere información al Abg. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce — Responsable del Seguimiento de las Acciones para el Tratamiento de Situaciones Adversas Resultantes de Informes de Control Simultaneo proceda con remitir información respecto al Informe de Orientación de Oficio N° 00469-2018-MPB/OCI, denominado "Decreto de Alcaldía que aprueba Escala Remunerativa para los empleados de confianza bajo el régimen de contratación administrativa de servicios CAS, así como empleados de confianza, servidores de carrera o nombrados por concurso público de que méritos que formen parte del régimen general público o de la carrera administrativa conforme al Decreto Legislativo N° 276, genera el riesgo de afectar la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y la transparencia en la ejecución presupuestaria de la Municipalidad Provincial de Barranca".
- Que, con INFORME N° 022-2022-MP /RESP. CONTROL SIMULTANEO, de fecha 24 de agosto de 2022 el Abg. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce — Responsable del Seguimiento de las Acciones para el Tratamiento de Situaciones Adversas Resultantes de Informes de Control Simultaneo remite información a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, adjuntando en copia los documentos como el OFICIO N° 00469-2018-MPB/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2018; el MEMORÁNDUM N° 075-2019-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO con fecha 25 de julio de 2019 y el MEMORÁNDUM N° 027-2020-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO con fecha 28 de enero de 2020.
- Que, a través del REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 063-2023-STPAD-MPB, de fecha 22 de febrero del 2023 la Abg. Jhoana M. Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requiere información a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos se sirva remitir el informe escalafonario del servidor civil Lic. Dante Omar Torre Gómez quien en su debido momento ocupó el cargo de la Gerencia de Administración.
- Que, con INFORME N° 0500-2023-URH-MPB, de fecha 24 de febrero de 2023 la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remitió lo requerido por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, adjuntado el INFORME ESCALAFONARIO N° 0061-2023-URH-MPB.
- Que, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0081-2023-STPAD-MPB, de fecha 24 de marzo de 2023 la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD solicita al Bach. José Alfredo Chaparro Buendía — Jefe de la Unidad de Tramite Documentario remita en copia fechada el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de fecha 31 de Octubre del 2018 y sus actuados fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Que, asimismo el INFORME N° 219-2 23-UTDAOV-MPB, con fecha 28 de marzo del 2023, el Bach. José Alfredo Chaparro Buendía —Jefe de la Oficina de Tramite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino remite información solicita por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, adjuntando en copia fechada el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, y sus actuados.
- Que, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0087-2023-STPAD-MPB con fecha 29 de marzo del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD solicita al Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefe de la Unidad de Recursos Humanos nos remita informe escalafonario respecto a los servidores civiles que ejercieron cargo como funcionarios durante el periodo 2018, a fin de poder determinar responsabilidad, según detalle:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	AÑO
01	CARLOS ALFREDO REYES DAVILA	ALCALDE	2018
02	ABG. JOSÉ A. RODRIGUEZ CARPIO	GERENTE MUNICIPAL	2018
03	ABG. JOSÉ ENRIQUE LUCHO SUCLUPE	SECRETARIO GENERAL	2018
04	ABG. DANIEL ANGEL PALA EVARISTO	GERENTE DE ASESORIA JURIDICA	2018
05	LIC. ELISIANA VICTORIA TARZONA SERNA	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN	2018
06	CPC. CARLOS ANDRES VALLEJO COLLANTES	GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	2018
07	SRA. ZOILA URBINA CRUZ	SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS	2018
08	SR. HUGO DEMETRIO CELINO PERALES	SUB GERENTE DE PRESUPUESTO	2018

- Que, a través del INFORME N° 0720-2023-URH-MPB, con fecha 10 de abril de 2023 la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefe de la Unidad de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, informes escalafonarios de ex funcionarios del periodo 2018 y copia de antecedentes de sanción, a fin de que en uso de sus atribuciones realice las diligencias preliminares que correspondan.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMEN VULNERADA:

De los hechos y medios probatorios adjuntados en el presente expediente, se puede presumir que los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente habrían vulnerado las siguientes normas:

De los hechos expuestos contraviene la normativa y parámetros siguientes:

- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF vigente a partir del 02 de enero de 2013.

Artículo 10° - Finalidad de los Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a atención de los gastos que genera el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente con atención a las prioridades del desarrollo del país"

Artículo 55° - Ejecución

"55.1. Los Gobiernos Regionales, locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria, establecida en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público; en la parte que les sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público".

- LEY N° 30693, Ley de Presupuesto el Sector Publico para el año fiscal 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018

Artículo 5° - Control de gasto público

"5.1. Los titulares de las entidades Públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestara, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad.

Artículo 6° - Ingresos del Personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidos por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", vertidos en el Informe de Control Específico N° 0007-2022-2-2960-SCE.

4.1. NORMA VULNERADA POR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS:

- Con referencia al Abg. JOSÉ ALEXIS RODRÍGUEZ CARPIO, en su condición de Gerente Municipal durante el periodo de 14 de setiembre al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0291-2018-AL/CARD-MPB, de 14 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 0001-2019-AL/RRZS-MPB de 01 de enero de 2019; inobservando la Cuarta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012, vigente a partir del 2 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 1 de enero del 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido en su condición de Gerente Municipal incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/CPB, de 11 de diciembre de 2015, el cual mediante el artículo 12° regula las funciones de la Gerencia Municipal, siendo una de las funciones, entre otras las siguientes: "8. Conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de los órganos y unidades orgánicas de la municipalidad y 9. Dirigir y supervisar la aplicación adecuada y pertinente de las normas que regula los sistemas administrativos", asimismo inobservo lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30963, Ley de Presupuesto del Sector Público año 2018, en cuanto a las prohibiciones de incrementos remunerativos. El mencionado en relación a la causalidad, en cumplimiento de sus funciones antes señaladas, el gerente municipal, funcionario de más alto nivel técnico y administrativo de la entidad, tiene la obligación de conducir y supervisar la gestión de los procesos a cargo de los órganos y unidades orgánicas de la municipalidad, así como dirigir y supervisar la adecuada y pertinente de las normas que regulan a los sistemas administrativos, pese a ello dispuso que la Secretaría General emita el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 31 de octubre de 2018, cuya aprobación contraviene la prohibición de la Ley del Presupuesto, toda vez que no estaba debidamente acreditado la existencia de disponibilidad presupuestal lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1'375,635.39 soles, este accionar denota un comportamiento irregular que transgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado. Cabe mencionar que dicho decreto sigue surtiendo efectos legales a la fecha.

- Con referencia al Abg. JOSÉ ENRIQUE LUCHO SUCLUPE, en su condición de Secretario General, durante el periodo de 14 de setiembre al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0292-2018-AL/CARD-MP con fecha 14 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 0494-2019-AL/RRZS-MPB de 7 de agosto de 2019, inobservando la Cuarta Disposición del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 01 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido, el funcionario en su condición de Secretario General incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/CPB de 11 de diciembre de 2015, el cual mediante el artículo 54° regula las funciones de la Secretaría General, siendo una de las funciones entre otras, la siguiente: " 2. Diseñar, elaborar, implementar y difundir los procedimientos de elaboración, redacción, transcripción, legalización, registro, expedición y difusión de normas municipales, edictos, decretos, directivas, ordenanzas y/o resoluciones, certificados y constancias del concejo municipal y Alcaldía, tramitándolos en estricta sujeción de las decisiones adoptadas dando fe de los actos y disposiciones en los trámites administrativos relacionados a su cargo", asimismo inobservo lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público año 2018 en cuanto a las prohibiciones de incremento de remunerativos. Respecto a la relación de causalidad, se tiene que en cumplimiento de las funciones antes señaladas el secretario general. Teniendo pleno conocimiento de sus funciones relacionados a su cargo, pese a ello emitió el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 1 de octubre de 2018 con el cual se aprobaba la escala remunerativa para funcionarios de confianza contratados bajo el régimen CAS y el Decreto Legislativo N° 276, pese a que no estaba demostrado la disponibilidad presupuestal, así mismo lo suscribió dando





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

su consentimiento y conformidad al acto resolutorio, cuya aprobación contraviene la prohibición de la Ley del Presupuesto toda vez que no estaba debidamente acreditado la existencia presupuestal lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1'375,635.39 soles, este accionar denota un comportamiento irregular que trasgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado. Cabe mencionar que dicho decreto sigue surtiendo efectos legales a la fecha.

- Con referencia al Abg. DANIEL ÁNGEL PALA EVARISTO en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica durante el periodo de 18 de setiembre al 11 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0381-2018-AL/CARD de 18 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 0398-2018-AL/RRZS-MPB, de 12 de noviembre de 2019; el mencionado servidor mediante informe legal N° 034-2018-DAE/GAJ-MPB, de fecha 29 de octubre del 2018, opino declarar viable la aprobación de la escala remunerativa propuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, inobservando la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; vigente a partir del 02 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificación, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido el funcionario en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/MPB, de 11 de diciembre de 2015, el cual mediante el artículo 4° regula las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo una de sus funciones, entre otras las siguientes: "2. Revisar y emitir opinión legal con sustento jurídico sobre los proyectos de Ordenanza, Acuerdos, Decretos y Resoluciones que expresen la voluntad de la Escala o del órgano emisor, así como elaborar y tramitar aquellos que le encomiende la Gerencia Municipal", asimismo, inobservó lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público en cuanto a las prohibiciones de incremento remunerativos. Respecto a la relación de causalidad en cumplimiento de las funciones antes señaladas, el Gerente de Asesoría Jurídica tiene la obligación de emitir opinión legal con sustento jurídico sobre los proyectos de decretos, sin embargo opino declarando viable la aprobación de la escala remunerativa propuesta por Sub Gerencia de Recursos Humanos y visó el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 31 octubre de 2018, sin tener en consideración como parte legal que dicho incremento contraviene la prohibición de la ley del presupuesto, toda vez que no estaba debidamente acreditado la existencia de disponibilidad presupuestal, lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ .1'375,635.39 soles, este accionar denota un comportamiento irregular que trasgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.

- Con referencia a la Lic. ELISIANA VICTORIA TARAZONA SEMA, en su condición de Gerente de Administración, durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 006-2018-AL/JEMS-MPB de 1 de enero de 2018, y concluida sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 006-2019-AL/RRZS-MPB, de 01 de enero de 2019, la citada funcionaria en el ejercicio de sus funciones visó el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de 31 de octubre de 2018 que resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, inobservando lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 2 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público; además, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido el funcionario en su condición de Gerente de Administración incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/CPB de 11 de diciembre de 2015, el cual mediante artículo 60° regula las funciones de la Gerencia de Administración, siendo una de sus funciones entre otras, las siguientes: "4, Coordinar, dirigir y controlar la ejecución de las políticas de Gestión de Recursos Humanos, establecidos por el órgano rector del sistema", asimismo inobservo lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público año 2018 en cuanto al control del gasto público y a las prohibiciones de incremento remunerativos. Respecto la relación de causalidad, en cumplimiento de las funciones antes señaladas, la Gerente de Administración tiene la obligación de coordinar, dirigir y controlar la ejecución de las políticas de Gestión de Recursos Humanos, pese a ello no emitió ningún





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

informe evaluando el requerimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos a efectos de advertirse si dicha solicitud se encontraba acorde la Ley de Presupuesto, sino por el contrario solo recepción el informe para luego remitirlo al Gerente de Planeamiento y Presupuesto para que informe sobre la disponibilidad presupuestal, con lo cual se viabilizo el incremento de la escala remunerativa, lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 1'375,635.39 soles, esta situación denota un comportamiento irregular que transgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.

- Con referencia al CPC. CARLOS ANDRÉS VALLEJOS COLLANTES, en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, durante el periodo de 18 de setiembre al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0302-2018-AL/CARD-MPB, con fecha 18 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 005-2019-AL/RRZS-MPB, con fecha 01 de enero de 2019. Cabe señalar que el mencionado funcionario en el ejercicio de sus funciones solicito al Sub Gerente de Presupuesto un informe presupuestal referido a si existe disponibilidad presupuestal respecto a la escala remunerativa propuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y asimismo visó el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de fecha 31 de octubre de 2018, que resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018. Inobservando lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir de 02 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, vigente a partir del 01 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido, el funcionario en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/MPB con fecha 11 de diciembre de 2015, el cual mediante el artículo 6° regula las funciones de la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, siendo una de sus funciones, entre otras las siguientes: "4. Dirigir el proceso presupuestario, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, leyes anuales de presupuesto y demás normas complementarias", respecto a la relación de causalidad en cumplimiento de sus funciones antes señaladas, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, tiene la obligación de dirigir el proceso presupuestario, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Leyes anuales de presupuesto y demás normas complementarias esto es conforme la Ley N° 30963, Ley General del Presupuesto del Sector Público del año 2018, pese a ello no emitió ningún informe evaluando el requerimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos al momento de solicitar el informe no tuvo en consideración que dicha solicitud estaba referida a un incremento de remuneraciones, asimismo, como responsable del proceso presupuestario de la Municipalidad Provincial de Barranca, conforme lo estableció en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no realizó ninguna observación a lo informado por la Sub Gerencia de Presupuesto, sino por el contrario remitió los actuados al Gerente Municipal, a efectos que este ordene a quien corresponda la aprobación de la escala remunerativa, lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/.1'375,635.39 soles, este accionar denota un comportamiento ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.

- Con referencia a la Sra. ZOILA VICTORIA URBINA CRUZ, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, durante el periodo del 14 de setiembre al 31 de diciembre de 2018, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 0297-2018-AL/CARD-MPB, de 14 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 016-2019-AL/RRZS-MPB, de 01 de enero de 2019, la mencionada funcionaria en el ejercicio de sus funciones, presento propuesta de escala remunerativa de los cargos de confianza y directivo superior para la contratación del personal de confianza bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y para los que realizan carrera dentro de la Administración Pública, asimismo visó el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, que resolvió la aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018. Inobservando lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2018-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, vigente a partir del 01 de enero del 2018, sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido la funcionaria en su condición



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

de Sub Gerente de Recursos Humanos realizo una función que se encontraba establecida en el artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/MPB del 11 de diciembre de 2015, toda vez que la emisión del Informe N° 0561-2018-SGRH-MPB, no formaba parte de sus funciones. Respecto a la relación de causalidad en cumplimiento de las funciones antes señaladas, el Sub Gerente de Recursos Humanos, no tenía la obligación de solicitar una escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, pese a ello realizó la solicitud aduciendo que no se cumplía con la escala remunerativa aprobada con Resolución de Alcaldía N° 1644-2002-AL/PLS-MPB, toda vez que se pagaban a los funcionarios montos distintos, sin embargo, este argumento no era una justificación para solicitar el incremento de una escala remunerativa que era contraria a la norma presupuestal, solicitud que fue gestionado y viabilizado emitiéndose el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 31 de octubre de 2018, no obstante que la Ley de Presupuesto N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 prohibió el incremento de remuneraciones cualquiera sea la forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1'375,635.39 soles, este accionar denota un comportamiento irregular que transgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.

Finalmente, con referencia al Sr. HUGO DEMETRIO CELINO PERALES, en su condición de Sub Gerente de Presupuesto durante el periodo 20 de setiembre al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0317-2018-AL/CARD-MPB, de 20 de setiembre de 2018 y concluidas sus funciones con Resolución de Alcaldía N° 033-2019-AL/RRZS-MPB con fecha 01 de enero de 2019, el citado funcionario en el ejercicio de sus funciones, informo al asesor legal, su opinión respecto a que si es factible aplicar la escala remunerativa propuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos al personal de la entidad, asimismo visó el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB con fecha 31 de octubre de 2018, que resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018; inobservando lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 2 de enero de 2013, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, además el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018 sobre los ingresos de personal. En cuanto al deber incumplido por el funcionario en su condición de Sub Gerente de Presupuesto incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 028-2015-AL/MPB de 11 diciembre de 2015, el cual mediante el artículo 49° regula las funciones del Sub Gerente de Presupuesto, siendo una de las funciones, entre otras, las siguientes: "1. Organizar y Coordinar las fases de Programación, Formulación, aprobación, evaluación y control de presupuesto institucional a nivel de ingresos y gastos en concordancia con las nomas emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas", asimismo inobservo lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público año 2018 en cuanto al control del gasto público y a las prohibiciones de incrementos remunerativos y el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto respecto a que era el responsable del proceso presupuestario de la Municipalidad Provincial de Barranca. Respecto a la relación de causalidad, en cumplimiento de las funciones antes señaladas, el Sub Gerente de Presupuesto tiene la obligación de organizar y coordinar las fases de Programación, Formulación, Aprobación, Evaluación y Control del Presupuesto Institucional a nivel de ingresos y gastos en concordancia con las normas emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, esto era la Ley N° 30693, Ley General del Presupuesto del Sector Público del año 2018, pese a ello se limitó a informar de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad, sin embargo de la revisión realizada se advierte que opino que si es factible aplicar dicha escala remunerativa al personal de la entidad a partir del mes de octubre del presente año (esto es 2018), no apreciando en ningún extremo del informe que se haya desarrollado un sustento técnico sobre la existencia de disponibilidad presupuestal, sino por el contrario indicó de manera clara y expresa que es factible aplicar la escala al personal, debiendo sustentarse con los créditos suplementarios correspondientes y efectuar las modificaciones presupuestales que se requieran, lo que trajo como consecuencia perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1'375,635.39 soles. Este accionar denota un comportamiento irregular que transgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

V. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Del análisis de los documentos que obran en el presente expediente los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca, han incurrido presuntamente en la falta disciplinaria que a continuación se detalla:

Ley N° 30057, del Servicio Civil, publicada el 13 de julio del 2013 – Diario Oficial El Peruano

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución., previo proceso administrativo (...). (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

➤ **COMENTARIO AL RESPECTO:**

Respecto a la negligencia en el desempeño las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las 'funciones' que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Para todo, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Por su parte, en el fundamento 32 el precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que: puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, escritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: "a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cita textualmente: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98° del reglamento general de la Ley N° 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en un falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

Encontrándonos, enmarcados en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, regulado por el título V de la Ley, es necesario a efecto de evitar vicios que generen nulidad velar por el fiel cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD.

El principio de legalidad consiste en la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta; por su parte, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 (en adelante LPAG), constituye una manifestación del principio de legalidad, pues exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Por lo tanto, es pertinente que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan fijar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración; aunado a ello, es indispensable -a efecto de entender cómo aplicar la correcta operación de subsunción de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones-, mencionar el INFORME TÉCNICO N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, que a la letra dice:

En efecto, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización interna de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones-MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmados en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivos cargos y funciones (como es el caso de los Comités de Selección, Comisiones de procedimientos administrativos, Comisiones de apoyo, entre otros). En tal sentido, debe indicarse que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones el Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica de PAD establecidas en el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones.

La potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

VI. REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respeto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los D.L. N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la RESOLUCIÓN DE SALA N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 20° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
- Asimismo, es preciso indicar que la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales el cual se detalla de la siguiente manera:

REGLAS PROCEDIMENTALES:

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. Plazos de Prescripción.

REGLAS SUSTANTIVAS:

Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores — las faltas — las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

VII. PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.
- También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
- En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

VIII. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO

PRIMERO:

En el presente caso, luego de efectuado las investigaciones preliminares en el marco de la ley respecto a la falta administrativa presuntamente cometida por los servidores contenidas en el presente expediente administrativo, presuntamente por incumplimiento a las órdenes de su superior, debido a que no actuó en el tiempo, modo y plazo oportuno conforme a sus funciones reguladas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0221-2014-AL/RUV-MPB, de fecha 09 de junio del 2014, 6.9, numeral 23 y 24, por lo cual, es importante señalar que la imputación de la norma señalado ut supra se vincula la falta disciplinaria prevista en el art. 85° literal d); conforme se detalla a continuación:

SEGUNDO:

En lo que respecta al daño, este está concebido como la condición desfavorable para un sujeto de derecho en el presente caso la Municipalidad Provincial de Barranca, que merece ser resarcido, siempre y cuando, el evento que ha producido dicho daño, afecte una posición protegida por el ordenamiento jurídico y cuando este imputable a otro sujeto en el presente caso los funcionarios públicos partícipes.

TERCERO:

También, debemos señalar que es claro la existencia de daño ocasionado por la acción efectuada por los funcionarios públicos, esto es el no haber cumplido a cabalidad con las funciones que tenían, lo cual genero el perjuicio económico causado al patrimonio de la Municipalidad Provincial de Barranca, ascendente al importe de S/. 1'375,635.39 soles, como consecuencia de la emisión, suscripción y visación del Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB de 31 de octubre de 2018, que resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del régimen el Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto en el Sector Público para el año fiscal 2018, importe que deberá ser resarcido por los funcionarios públicos que participaron de los hechos presuntamente irregulares.

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

1. Mediante el INFORME DE CONTROL TECNICO N° 007-2022-2-2960-SCE, de fecha 13 de julio del 2022, la Abg. Lorena del Rosario Zavala Cruz — Jefa de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, pone a conocimiento del Señor Alcalde Ricardo Ronald Zender Sánchez, que el presente informe se emite en merito a lo dispuesto por el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI), es en relación al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Barranca, en adelante "entidad" corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2022 del OCI, registrado en el Control Gubernamental SCG con la orden de servicio N° 2-2960-2022-001, iniciado mediante Oficio N° 0362-2022-MPB/OCI de fecha 18 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada por la Resolución de Contraloría N° 140-2021CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.
2. En lo referente a la relación de causalidad, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República en la Casación N° 1762-2013 (Lima) del 21 de marzo de 2014, en su fundamento QUINTO ha sostenido que "significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado".
3. En esa misma línea, entonces la relación de causal es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante de daño (evento dañoso) y el daño propiamente dicho.
4. En el presente caso, el nexo de causalidad directo consiste en el accionar contrario al ordenamiento jurídico, por parte de las personas que participaron en los hechos, que conllevaron a la aprobación del Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de 31 de octubre de 2018, que resolvió aprobar la escala remunerativa para los contratos mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y los del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin observar las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, ocasionando perjuicio económico de S/1'375,635.39 soles a la Municipalidad Provincial de Barranca.
5. Asimismo, debemos mencionar que teniendo en cuenta el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, con fecha 13 de julio de 2022, el servicio de control específico comprende el periodo 24 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2022, denominado "Incremento de Remuneraciones para los Funcionarios con Nivel Gerencial Nombrados y Contratados Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca", debemos mencionar que después de la revisión a la información recopilada se evidencio que la entidad habría aprobado nueva escala remunerativa sin tener disponibilidad presupuestal afectando los recursos de la municipalidad generando perjuicio económico, situación adversa que amerita la adopción de acciones correctivas para determinar si la escala remunerativa aprobada en el año 2018 para los funcionarios con nivel gerencial nombrados y contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), se realizó de acuerdo a la normativa legal vigente aplicable.
6. En cuanto a la antijuridicidad de la conducta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3168-2015 (Lima) del 17 de marzo de 2016, en su fundamento 4.6 indica que "...consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma punitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad, es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres (...).
7. Por lo que, en el presente caso nos encontramos ante una responsabilidad contractual, a razón de que, entre la entidad y los funcionarios públicos, al momento del hecho generador del daño, existió un vínculo contractual de carácter laboral, al ser trabajador de la Municipalidad Provincial de Barranca.
8. También, la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de responsabilidad civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB****IX. PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD**

- Se debe precisar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 32 se señala "Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica. Pero, de acuerdo a Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Entonces podemos inferir que, para efectos de la Ley, la secretaria técnica no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario y, por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer alguna sanción.
- Por lo que, el Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política del Perú en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, de conformidad con la Ley y el Reglamento, se considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- Que, en el primer caso, el computo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.
- Asimismo, resulta pertinente señalar que el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La autoridad declara de oficio la prescripción da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos", además, "en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".
- Es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido (tres años de investigación) sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, **DEBIENDO CONSECUEMENTE DECLARAR PRESCRITA DICHA ACCIÓN ADMINISTRATIVA.**
- Se tiene en consideración, que el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra servidores y/o funcionarios es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. En este caso particular, es preciso indicar que la Oficina de Recursos Humanos NO tomo conocimiento de los hechos imputados, por ende, el plazo de investigación fue de tres (03) años desde cometida la falta.
- De modo tal que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho, esto es el 24 de octubre del 2018. El cual a la fecha se encuentra PRESCRITO, dado que han transcurrido cuatro (04) años y seis meses.
- Cabe mencionar que, cuando el expediente fue remitido a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, el expediente que contiene el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-2960-SCE de fecha 13 de julio de 2022, ya se encontraba prescrito dado que habían transcurrido más de cuatro años de suscitados los hechos con relación al "Incremento de Remuneraciones para los funcionarios con nivel gerencial, nombrados y contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca" –





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

periodo 24 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2022 del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Municipalidad Provincial de Barranca.

- Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

9.1. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- ✓ Que, mediante MEMORÁNDUM N° 1144-2023-OA-AGA-MPB de fecha 16 de febrero de 2023, el CPC. Ángel García Arenas — Jefe de la Oficina de Administración remite a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD, lo actuado con el fin de que pueda realizar el deslinde de responsabilidad administrativa, e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario que corresponda, para lo cual adjunto TOMO I: del 01 — 281; TOMO II: del 282 al 645; TOMO III: del 646 al 1031; TOMO IV: del 1032 al 1390; TOMO V: del 1391 al 1891 y el TOMO VI: del 1892 al 2268.
- ✓ A la STPAD le corresponde verificar previamente, si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción fenecerá la potestad punitiva del Estado, y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente.
- ✓ En el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece lo siguiente sobre la prescripción:

Artículo 94°.- Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga a sus veces [...]"

- ✓ Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

Artículo 97°.- Prescripción

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga a sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior [...]"

"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

- ✓ Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años [...]"

- ✓ Que, en el primer caso, el computo de plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.
- ✓ Que, sobre el presente caso, atendiendo a la competencia que tiene la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) sobre la toma de conocimiento de la falta para





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

el computo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y dado que la Oficina de Recursos Humanos NO tomo conocimiento de los hechos, se tenía 03 años para realizar las investigaciones del caso y lograr sancionar a los presuntos funcionarios que estuvieran inmersos en los hechos, dado que los hechos se suscitaron con fecha 24 de octubre de 2018 y finalmente con el Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, de fecha 31 de octubre del 2018, el mismo que se encuentra vigente hasta la emisión del presente informe, causando perjuicio económico a la entidad edil.

- ✓ Al respecto, debe indicarse que a través del MEMORÁNDUM N° 1144-2023-OA-AGA-MPB con fecha 16 de febrero de 2023 el CPC. Ángel García Arenas — Jefe de la Oficina de Administración remite a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD, copia del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 007-2022-2-2960-SCE, con fecha 13 de julio de 2022, servicios de control específico a hechos con presunta irregularidad Incremento de Remuneraciones para los Funcionarios con Nivel Gerencial Nombrados y Contratados Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca el mismo que consta de: TOMO I: DEL 01 - 281; TOMO II: DEL 282 AL 645; TOMO III: DEL 646 AL 1031; TOMO IV: DEL 1032 AL 1390; TOMO V: DEL 1391 AL, 1891 Y EL TOMO VI: DEL 1892 AL 2268.
- ✓ Por lo cual, pasamos a detallar que una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta administrativa está conducta, falta o infracción de carácter disciplinario; ya hubiera operado el computo del plazo de prescripción de tres (03) años para el inicio del PAD. Por ende, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- ✓ Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha que data del año 2018 donde se dio la falta administrativa dado que la Entidad Edil mediante Decreto de Alcaldía N° 018-2018-AL/MPB, con fecha 31 de octubre de 2018, aprobó nueva escala remunerativa: "Incremento de Remuneraciones para los Funcionarios con Nivel Gerencial Nombrados y Contratados Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Barranca", siendo que a la fecha se encuentra vigente, causando perjuicio económico a la entidad.
- ✓ En tal sentido, en el presente caso se advierte que desde el tiempo de la comisión de la infracción (durante el periodo del año 2018), hasta la fecha que tomó conocimiento la Secretaria Técnica del PAD (periodo 2023), el presente expediente administrativo ya había excedido los plazos de prescripción (04 años seis meses), con ello resultaría imposible tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria CONTRA LOS FUNCIONARIOS que presuntamente habrían cometido la falta omitiendo sus funciones como Gerente de administración.
- ✓ En consecuencia, siendo responsable la Gerencia de Administración (como órgano encargado) con fecha 2018, al haber Prescrito el expediente, ello impide que se efectúe la etapa de investigación preliminar, la cual habría permitido identificar los hechos imputados y a los presuntos responsables para el deslinde de responsabilidades. Ya que los hechos habrían acarreado perjuicio económico como se puede observar en el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-2960-SCE, con fecha 13 de julio del 2023, por el importe de S/. 1'308.504.39 soles.
- ✓ Sin embargo, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 100 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, debido a que las fechas para el inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho esto es el año 2018. El cual a la fecha se encuentra PRESCRITO.
- ✓ Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2023-GM/MPB

sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

X. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-20 4-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente "

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - i) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); y designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO 2.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, en virtud al INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 007-2022-2-2960-SCE, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N° 010-2023-MPB/STPAD

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Archivo
WFMP/pevt
Adj. Exp. Folios. 2484.

